

El derecho al proceso debido en el ámbito penal: la interpretación evolutiva del art. 6 del CEDH por el tribunal europeo de derechos humanos

The right to a fair trial in the criminal limb: the evolutionary interpretation of article 6 of the ECHR by the ECHR

Nicolás PÉREZ SOLA*

RESUMEN: En el art. 6 del CEDH se contienen toda una serie de garantías procesales como de derechos de las partes en el proceso que han de ser observados por los sistemas judiciales de los Estados partes del Convenio. La jurisprudencia del TEDH interpretando y aplicando el art. 6 ha generado un robusto conjunto de elementos conformadores de las garantías del proceso que abarcan prácticamente desde el inicio del mismo hasta la ejecución de la sentencia que le ponga fin. El derecho al proceso debido implica el derecho de acceso al proceso, a un proceso equitativo con reconocimiento y garantía de la igualdad de armas, así como una fase contradictoria y a la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales de los que se ha de obtener en un plazo razonable una resolución judicial de fondo congruente, motivada debidamente y fundamentada en derecho. La sentencia puede ser recurrida ante un tribunal superior como consecuencia del derecho a la doble instancia penal que se deriva del Protocolo nº 7 del CEDH.

PALABRAS CLAVE: El derecho al proceso debido en el procedimiento penal; interpretación evolutiva del TEDH; garantías procesales; doble instancia penal; el principio de intermediación.

* Catedrático de la Universidad de Jaén, España, Departamento de Derecho Público y Área de Derecho Constitucional. Contacto: <nperez@ujaen.es>. Fecha de recepción: 11/11/2019. Fecha de aprobación: 15/01/2020

ABSTRACT: Article 6 of the ECHR contains a number of procedural rights of the parties in the process that must be observed by the judicial systems of the States parties to the Convention. The jurisprudence of the ECHR in interpreting and applying art. 6 has generated a robust set of requirements that conform the procedural guarantees of a fair trial which covers from its commencement to the execution of judgment. The right to a fair trial implies the right of access to a court, and entitles everyone to a fair hearing within a reasonable time by an independent and impartial tribunal established by law as well as the principle of equality of arms, the right to adversarial proceedings and the right to obtain a reasoned judgment by a court. As a result of the right to a double instance in criminal offences enshrined in Protocol 7 of the ECHR, everyone convicted of a criminal offence by a tribunal shall have the right to have his conviction or sentence reviewed by a higher tribunal.

KEYWORDS: The right to a fair trial in criminal proceedings; Evolutionary interpretation of the ECHR; Procedural guarantees; Double criminal instance; The principle of immediacy.

I. INTRODUCCIÓN

El sistema europeo de protección de derechos encuentra en el Consejo de Europa el marco de referencia en el que el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Públicas (en adelante CEDH, el Convenio) junto con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH, Tribunal de Estrasburgo o el Tribunal) y el Comité de Ministros conforman un mecanismo de protección de derechos desde hace más de 60 años. Pero aun cuando estamos en presencia de sistemas judiciales estatales de los 47 Estados partes, incluso con jurisdicciones especializadas en protección de derechos fundamentales, no es menos cierto que la ratificación del CEDH y la puesta en marcha de sus instituciones, y, singularmente el TEDH ha propiciado una interacción judicial cada vez más estrecha entre los sistemas judiciales y la institución creada por el CEDH.

En efecto, a través de su dilata jurisprudencia, el TEDH ha afirmado que su cometido no consiste en sustituir a las jurisdicciones internas. Compete, en primer lugar, a las autoridades nacionales, y más concretamente a los juzgados y tribunales, interpretar la legislación interna. Es aquí donde entra en escena el principio de subsidiariedad.

Con carácter previo a la formulación de la demanda ante el Tribunal se precisa haber agotado todas las instancias jurisdiccionales nacionales y, por tanto, habrá que atender a la organización judicial de cada Estado parte, incluso a la existencia de justicia constitucional y la competencia de ésta para conocer de la vulneración de derechos que han de ser invocados en el ámbito judicial interno. Tan sólo una vez llevado a cabo el pronunciamiento de la última instancia judicial interna, se dispondrá de un plazo de seis meses para interponer la demanda ante el Tribunal de Estrasburgo.

El propio TEDH ha distinguido entre una subsidiariedad procedimental que se manifiesta en las relaciones funcionales entre

el Tribunal y las instancias nacionales y un principio de subsidiariedad material que se manifiesta en las competencias de decisión y apreciación. En el primer caso, el agotamiento de las vías de recursos internos normalmente disponibles y suficientes en el ordenamiento nacional, constituye su más clara manifestación, si bien no cabe un entendimiento absoluto del mismo, ya que quedan excluidos aquellos recursos que no sean adecuados ni efectivos¹. Por tanto, al objeto de la prueba pertinente ante el TEDH habrá que ponderar por éste si, atendiendo a todas las circunstancias concurrentes en el caso, el recurrente hizo todo lo que podía razonablemente para agotar los recursos internos. En el mismo sentido, el gobierno del Estado demandado tendrá la carga de la prueba relativa a que los recursos eran efectivos y disponibles, tanto en teoría como en la práctica y susceptibles de ofrecer al recurrente la corrección de los perjuicios sufridos².

La tarea de asegurar el respeto de los derechos consagrados por el CEDH incumbe pues, en primer lugar a las autoridades de los Estados partes y no al TEDH. De tal modo que las autoridades internas son las que están en mejor posición para tomar las medidas para corregir las violaciones alegadas del Convenio³. El Tribunal solo en caso de incumplimiento de dicha tarea puede y debe intervenir. Es decir, el poder de intervención del Tribunal de Estrasburgo está limitado únicamente a los casos en los que las instituciones nacionales son incapaces de asegurar una protección efectiva de los derechos garantizados en el CEDH. La labor del TEDH se limita a verificar la compatibilidad con el Convenio de las consecuencias a que pudiera dar lugar esta interpretación.

En todo caso, no estamos ante un principio absoluto por diversas razones, de un lado porque rige también en este sistema el principio de efectividad de los derechos, de modo tal que al tratarse de derechos concretos y efectivos y no de derechos teóricos

¹ Caso Kornakos c. Letonia, STEDH de 15 de junio de 2006.

² Caso Adkivar y otros c. Turquía, STEDH de 16 de septiembre de 1996.

³ Caso Varnava y otros c. Turquía, STEDH de 18 de septiembre de 2009.

o ilusorios⁴, el TEDH deberá intervenir para garantizar su salvaguardia. Además, no debemos olvidar el principio de la interpretación evolutiva del CEDH, ya que se trata de un instrumento vivo y debe interpretarse a la luz de las condiciones de vida actuales⁵.

El Tribunal aplica el Convenio y su misión consiste en verificar que los derechos y garantías previstos en él son respetados por los Estados. Recordemos que la competencia del Tribunal de Estrasburgo se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y a la aplicación del CEDH y de sus Protocolos. Una vez que el Tribunal constata la infracción por parte de un Estado miembro de uno o varios de los derechos y garantías amparados por el Convenio, dicta una sentencia. Esta sentencia es obligatoria y el Estado afectado tiene la obligación de ejecutarla.

La demanda puede ser presentada por quien se considere personal y directamente víctima⁶ de una violación de los derechos y garantías previstos por el Convenio o sus Protocolos. La violación debe haberse cometido por uno de los Estados parte del Convenio.

II. EL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

El punto de partida del denominado derecho al proceso o proceso debido es, sin duda, el enunciado del art. 6 del CEDH⁷, pero el alcance de la interpretación evolutiva del TEDH queda reflejado

⁴ Caso Artico c. Italia, STEDH de 13 de mayo de 1980.

⁵ Caso Vo c. Francia, STEDH de 8 de julio de 2004.

⁶ Aunque conviene advertir que la noción de “víctima” ha sido objeto de interpretación evolutiva a la luz de las condiciones de vida actuales sin excesivo formalismo.

⁷ “Toda persona tiene derecho a que su causa se oiga de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, (...) que resolverá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de naturaleza civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella” (art. 6).

también en el entendimiento actual de la inicial literalidad del CEDH. Así “derechos y obligaciones de carácter civil” admite una comprensión más amplia que alcanza a otros ámbitos del derecho privado⁸, como a “cualquiera acusación en materia penal dirigida contra ella”, aun cuando los distintos ordenamientos internos puedan presentar diferencias respecto del alcance sancionatorio de cuestiones relacionadas con daños por accidentes de circulación¹⁰ o en materia fiscal¹¹ y sin embargo otros ámbitos han quedado expresamente excluidos de su consideración penal¹².

Bien es cierto que en los apartados posteriores del citado precepto se recogen una serie de derechos que operan en el ámbito penal que precisan ser comentados en el contexto general del procedimiento penal, pero en una primera visión de conjunto, cabe afirmar que en este precepto se contienen toda una serie de garantías procesales como de derechos de las partes en el proceso que han de ser observados por los sistemas judiciales de los Estados partes del Convenio. Sin perjuicio de la regulación procesal nacional de cada Estado, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo interpretando y aplicando el art. 6 CEDH ha generado un robusto conjunto de elementos conformadores de las garantías del proceso que abarcan prácticamente desde el inicio del mismo hasta la

⁸ Caso H. c. Bélgica, STEDH de 30 de noviembre de 1987, considera el Tribunal que un procedimiento sobre reinscripción en el Colegio de Abogados contiene efectos civiles que amparan la invocación del art. 6 del Convenio. En el mismo sentido y respecto a la pensión de viudedad el Tribunal entendió las consecuencias civiles del asunto en el caso Feldruege c. Países Bajos, STEDH de 29 de mayo de 1986.

⁹ Caso Engel y otros c. Bélgica, STEDH de 8 de junio de 1976.

¹⁰ Caso Öztürk c. Alemania, STEDH de 21 de febrero de 1984.

¹¹ Caso Bendenoub c. Francia, STEDH de 24 de febrero de 1994.

¹² Sin embargo queda excluido del ámbito de aplicación del art. 6 del Convenio expresamente la aplicación de la orden europea de detención y entrega como se recoge entre otras en el caso Peñafiel Salgado c. España, STEDH de 16 de abril de 2002.

ejecución de la sentencia que le ponga fin. Ahora bien, la acepción de proceso debe entenderse en un sentido amplio, que va más allá de la concepción interna de los Estados respecto de la jurisdicción civil o penal, para alcanzar en ocasiones a otros ámbitos como el derecho administrativo sancionador o incluso el derecho penitenciario, si bien en contextos concretos de procedimientos seguidos en estos ámbitos¹³.

Con carácter general y en un sentido amplio el derecho al proceso contiene a su vez el derecho a un proceso público, en el que se concitan de un lado, la transparencia en el funcionamiento de la administración de justicia en clara contraposición con la arbitrariedad en su actuación y, de otro, como consecuencia de lo anterior que la actuación de la justicia no queda al margen del conocimiento e hipotético control por las instituciones como por la propia sociedad. De tal modo que en palabras del TEDH el derecho al proceso público constituye “una garantía adicional de que se va a hacer un esfuerzo por establecer la verdad”¹⁴, que se completa con la independencia de los órganos jurisdiccionales que han de ser imparciales. Como consecuencia de la publicidad que debe regir el proceso y, de modo especial en el proceso penal, la oralidad en algunas de sus fases resulta de todo punto necesario. Es cierto que nos movemos en una pluralidad de ordenamientos procesales internos en los que las peculiaridades de cada uno de ellos impide una descripción común pero como acredita la jurisprudencia del Tribunal aspectos tan fundamentales como la no práctica de pruebas relevantes en el juicio oral puede constituir una vulneración del art. 6 CEDH.

¹³ El Tribunal ha observado en algún caso que aun concurriendo los elementos que integran el proceso debido, la consideración no aislada de cada uno de ellos sino del “procedimiento considerado en su conjunto” puede llevar a constatar una violación del carácter equitativo exigido por el art. 6.1. Caso Barberà, Messegué y Jabardo, c. España, STEDH de 13 de junio de 1994.

¹⁴ Caso Pretto y otros c. Italia, STEDH de 8 de diciembre de 1983.

A) EL ACCESO AL PROCESO

El derecho al proceso, proceso debido o con todas las garantías recoge las garantías con las que el proceso se debe de llevar a cabo para otorgar una efectiva tutela en la protección de los derechos fundamentales con carácter general, sin perjuicio de que en el caso del proceso penal concurren determinadas especificaciones que más tarde serán objeto de consideración detenida. Una valoración de la observanza de todas las garantías recogidas en el precepto puede llevar a declarar la vulneración del mismo ante la conjunción de diversos incumplimientos de éste. Ahora bien, es necesario distinguir en este precepto una enumeración de los principios que informan el procedimiento de las garantías específicas que se prevén en el procedimiento penal¹⁵. En primer lugar, el derecho al proceso debido implica el derecho de acceso al proceso, a un proceso equitativo con reconocimiento y garantía de la igualdad de armas, así como una fase contradictoria y a la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales de los que se ha de obtener en un plazo razonable una resolución judicial de fondo congruente, motivada debidamente y fundamentada en derecho.

También resulta relevante la interpretación por parte de los tribunales de las normas procesales que regulan el acceso a la administración de justicia, la interpretación de los plazos aplicables a la presentación de documentos o la interposición de recursos, la posición de las partes en el proceso, el derecho de defensa así como el transcurrir del proceso hasta su conclusión. Una interpretación rigorista de plazos puede impedir el acceso a un tribunal así como a las instancias sucesivas. Porque el Convenio no contiene una obligación para los Estados de crear instancias de

¹⁵ En este sentido se ha señalado la “Estructura bipolar” compuesta de una parte del “derecho a la jurisdicción (o derecho al proceso) y de otra a toda “una categoría de derechos que se reconoce a las partes en el proceso penal”. MILLIONE, C., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del TEDH*, Valencia, Tirant-monografías, 2015, p. 56.

apelación, casación o amparo, ahora bien la exigencia de formalidades concretas por el legislador interno para la interposición de un recurso “es susceptible de vulnerar el derecho de acceso a un tribunal” y constituir “un atentado a la seguridad jurídica”¹⁶. En efecto, el rechazo, por presentación fuera de plazo, de un recurso previo de carácter preceptivo puede privar de una vía de recurso existente y, por tanto, impedir al justiciable la posibilidad de defender sus intereses legítimos ante un órgano judicial.

En suma, el ordenamiento interno del Estado debe contemplar un procedimiento que permita el acceso a un proceso con todas las garantías para cualquier titular de derechos, sea esta persona física o jurídica, nacional o extranjero y sin distinción en este último caso de su situación administrativa de regularidad o irregularidad. Aunque en cuanto a la legislación procesal interna como a la organización judicial y sistema de recursos debe imperar el margen amplio de apreciación de los Estados, sin que en ningún caso conculque la efectividad de este derecho.

En efecto, en orden a las exigencias procesales de cada sistema estatal para el acceso a la jurisdicción interna el Tribunal de Estrasburgo estima que la finalidad de la regulación procesal relativa a las formalidades y plazos que han de ser respetados a la hora de interponer un recurso, no es otra que garantizar el buen funcionamiento de la justicia y el respeto, al principio de seguridad jurídica. Los interesados deberían poder contar con que se apliquen estas normas.

Pero es preciso puntualizar que a tenor de la jurisprudencia del TEDH respecto del derecho a un tribunal, del cual el derecho de acceso constituye un aspecto particular de este derecho, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, especialmente en lo referente a condiciones de admisibilidad de un recurso, ya que, por su propia naturaleza, exige una regulación por el Estado, el cual disfruta a este respecto de cierto margen de apreciación. Ahora bien, estas limitaciones no pueden restringir

¹⁶ Caso Arrozpide Sarasola c. España, STEDH de 23 de octubre de 2018.

el acceso abierto a un justiciable hasta tal punto que su derecho a un tribunal resulte menoscabado en su propia sustancia; en definitiva, dichas limitaciones sólo son compatibles con el artículo 6.1, si tienden a un objetivo legítimo y si existe una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el objetivo perseguido y, por tanto, la interpretación excesivamente rigurosa hecha por los tribunales internos de una norma procesal puede privar a los demandantes del derecho de acceso a un tribunal para que examinara sus solicitudes de indemnización, con la consiguiente violación del artículo 6.1 CEDH¹⁷.

B) LA IGUALDAD DE ARMAS

El principio de igualdad de armas constituye un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, que también engloba el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia. Pero el derecho a un procedimiento contradictorio implica, para una parte, la facultad de conocer las observaciones o pruebas presentadas por la otra, así como la de discutirlos. En principio debe garantizárseles libre acceso a las observaciones de las otras partes y una posibilidad verdadera de comentarlas. En caso contrario, cuando “los afectados no tuvieron ocasión de responder a las mismas, mientras que, sin embargo, tenían todo el interés en poder hacerlo antes de la decisión firme” y no contemplar la regulación procesal esta posibilidad, el Tribunal estimó la existencia de la infracción del artículo 6.1. CEDH.

En efecto, es preciso que cada parte que interviene en un proceso tenga la posibilidad de utilizar todas las acciones para fundamentar su posición y de otro lado, la opción de rebatir y contraargumentar bien con alegaciones y/o pruebas la posición jurídica por este defendida. Se completan estas exigencias con la necesidad

¹⁷ Caso Stone Court Shipping, S.A. c. España, STEDH de 28 de octubre de 2003.

de una resolución motivada debidamente fundamentada en derecho¹⁸.

Pero la contradicción de partes no solo se debe apreciar en los asuntos que se suscitan ante la jurisdicción ordinaria, sino también en el ámbito de la jurisdicción constitucional cuando esta existe. Aunque el TEDH entiende la especificidad de los procesos constitucionales y la rigidez de las normas que regulan dicha jurisdicción, considera sin embargo que cuando ante esta jurisdicción se cuestiona la vulneración de derechos como consecuencia de la aplicación de la misma y ésta concierne directamente a un círculo restringido de personas, en principio debe garantizárseles libre acceso a las observaciones de las otras partes y una posibilidad verdadera de comentarlas¹⁹.

Aun cuando existe la obligación por los tribunales de motivar sus decisiones, no cabe entender esta exigencia en el sentido de llevar a cabo una respuesta detallada a cada una de las alegaciones. El alcance de ese deber puede variar dependiendo de la naturaleza de la resolución. Asimismo, deben tenerse en cuenta de manera especial la diversidad de las alegaciones que en justicia puede plantear una de las partes y las diferencias existentes entre los Estados Contratantes en materia de disposiciones jurídicas, costumbres, concepciones doctrinales, presentación y redacción de sentencias y autos²⁰.

¹⁸ Para el Tribunal de Estrasburgo el principio de contradicción “implica también en principio el derecho de todas las partes de un proceso a tomar conocimiento de todas las alegaciones o documentos presentados al juez (...) con la finalidad de discutirlos y de influir la decisión final” y el principio de igualdad de armas que “cada una de las partes pueda verse reconocida la posibilidad razonable de presentar sus argumentaciones en condiciones que no la ponga en una situación de neta desventaja en relación con la parte adversa”. Caso Frette c. Francia, STEDH de 26 de febrero de 2002.

¹⁹ Caso Ruiz Mateos c. España, STEDH de 23 de julio de 1993.

²⁰ “ (...) la jurisdicción de casación (...) debía, tal como exige el derecho procesal aplicable, examinar la totalidad de las alegaciones formuladas en el

C) EL DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL

La imparcialidad e independencia de los tribunales debe quedar garantizada de modo que desde la composición de sus integrantes y duración de su mandato hasta la apariencia de su actuación de imparcialidad debe estar garantizada. Ahora bien aquella puede apreciarse de acuerdo con una prueba subjetiva en la que se trata de determinar la convicción personal de un Juez concreto en una ocasión particular, así como de acuerdo con una prueba objetiva, tendente a asegurar que el juez ofrecía las garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto” ya que “esta consiste en determinar si, con independencia del comportamiento personal del Juez, existen hechos verificables que permitan cuestionar su imparcialidad²¹”, pues incluso las apariencias pueden revestir importancia. Está en juego “la confianza que los tribunales en una sociedad democrática deben inspirar en los justiciables y especialmente en los procesados”²². Por ello, debe recusarse a todo juez del que pueda legítimamente sospecharse una falta de imparcialidad. A la hora de pronunciarse sobre la existencia, en un asunto determinado, de una razón legítima para temer la falta de imparcialidad de un Juez, debe considerarse la opinión del acusado aunque ésta no tiene un peso decisivo. El elemento determinante es si los temores del enervado pueden considerarse objetivamente justificados. Finalmente en aquellos casos en los que el TEDH concluyó que la imparcialidad del tribunal podía suscitar serias dudas y que los temores del demandante podían ser considerados objetivamente justificados, ha afirmado la existencia de una violación del artículo 6.1 CEDH.

transcurso del procedimiento por lo menos en la medida en que constituían el objeto del debate”. Caso Hiro Balani c. España, STEDH de 9 de diciembre de 1994.

²¹ Caso Castillo Algar c. España, STEDH de 28 de agosto de 1998.

²² Caso De Cubber c. Bélgica, STEDH de 26 de octubre de 1984.

Con respecto a la prueba de imparcialidad subjetiva, el Tribunal de Estrasburgo recuerda que la imparcialidad personal de un magistrado se presume salvo prueba en contrario. Por tanto, cuando el Tribunal no considera que existan elementos que prueben que cualquiera de ellos haya actuado siguiendo prejuicios personales, no puede sino presumirse su imparcialidad personal.

En numerosas ocasiones ha señalado el TEDH que “se debe apreciar según un criterio subjetivo que intente determinar la convicción y el comportamiento personales de determinado juez en determinada ocasión, y también según un criterio objetivo que lleve a asegurarse de que ofrece garantías suficientes para excluir a este respecto toda duda legítima”²³. Ahora bien, para el Tribunal “el elemento determinante consiste en saber si se puede considerar que los temores del interesado se justifican de manera objetiva”. A este respecto, se ha reiterado que “el temor a una falta de imparcialidad puede suscitarse a partir del hecho de la intervención de titulares de los órganos jurisdiccionales que habiendo tenido alguna intervención en primera instancia posteriormente formen parte de la sala del mismo tribunal que confirmó el procesamiento en apelación”. Esta situación puede originar en el acusado dudas sobre la imparcialidad de los jueces, sin embargo el simple hecho de que un juez ya haya tenido alguna actuación en el mismo antes de la resolución del proceso no basta para justificar los temores en cuanto a su imparcialidad²⁴.

Se trata de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en los acusados. De ello resulta que para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de un motivo legítimo para sospechar de la imparcialidad de un juez, ha de tenerse en cuenta la óptica del acusado, si bien ésta no desempeña un papel decisivo. El elemento decisivo es saber si pueden considerarse objetivamente justificables los temores del interesado. En suma, el TEDH ha estimado en ocasiones que, atendiendo

²³ Caso De Cubber c. Bélgica, STEDH de 26 de octubre de 1984.

²⁴ Caso Hausechildt c. Dinamarca, STEDH de 24 de mayo de 1989.

a las circunstancias del caso, la imparcialidad de la jurisdicción que emitió el fallo pudo presentar serias dudas en la medida en que tanto su presidente como su magistrado ponente habían intervenido en numerosas actuaciones de la instrucción. Por tanto puede ser oportuno “evaluar si las dudas de los demandantes, derivadas de la específica situación, pueden ser contempladas como objetivamente justificadas en las circunstancias del caso”²⁵.

No obstante, de forma más reciente el Tribunal de Estrasburgo ha seguido manteniendo una posición extremadamente casuística que hace difícil una formulación general al respecto de este elemento integrante del proceso debido²⁶.

D) EL PLAZO RAZONABLE EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Este precepto implica el derecho a obtener en un plazo razonable una resolución judicial, por tanto en aquellos supuestos en los que la demora o retraso genere un perjuicio al justiciable podrá el TEDH entender que se ha producido una vulneración del mismo. En efecto, se ha considerado excesiva la duración del procedimiento aun cuando concurrieran dificultades objetivas, si bien ni en este supuesto se puede privar a la parte demandante de su derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. Por consiguiente, se produce una violación del artículo 6.1 cuando se rebasa el plazo razonable previsto en el mismo con ocasión de la constatación de dilaciones indebidas.

²⁵ Entre otros Caso Castillo Algar c. España, STEDH de 28 de agosto de 1998 y Caso Gómez de Liaño c. España, STEDH de 22 de julio de 2008.

²⁶ “Este Tribunal recuerda que no existe una clara distinción entre ambos aspectos en la medida en que el comportamiento de un juez puede no sólo suscitar dudas objetivas sobre su imparcialidad para el observador externo (aspecto objetivo), sino que también puede entrañar un cuestionamiento sobre las convicciones personales del magistrado o magistrada (aspecto subjetivo)”. Caso Otegui Mondragón y otros c. España, STEDH de 6 de noviembre de 2018.

A este respecto, el Tribunal recuerda que corresponde a los Estados contratantes organizar su sistema judicial de forma que “sus jurisdicciones puedan garantizar a todos el derecho a obtener una resolución definitiva en un plazo razonable”. Aunque conviene precisar que si en los procedimientos civiles el impulso de los mismos a tenor del principio dispositivo recae en las partes no ocurre así en los procedimientos penales en los que los órganos jurisdiccionales competentes en la fase instructora, de juicio oral y de resolución marcan la secuencia temporal. Además la disponibilidad del sistema de recursos frente a resoluciones judiciales y su formulación por el justiciable no debe operar en su perjuicio.

Entre los elementos aportados por la jurisprudencia del TEDH para constatar la existencia de dilaciones indebidas se puede atender a la complejidad del asunto como al comportamiento del demandante. Esta es otra variable a tener en cuenta, si no se deduce del sumario que hubiera provocado retrasos importantes achacables al mismo, que pudiera prosperar la existencia de dilaciones indebidas. A ambos criterios se debe unir la existencia, en su caso, del proceder de las autoridades competentes como los “inconvenientes que pueda acarrear el litigio para los interesados”. Por lo tanto, el Tribunal podrá estimar que, a la luz de los criterios plasmados en la jurisprudencia de los órganos de la Convención en materia de un plazo razonable y habida cuenta del conjunto de los elementos que obran en su poder, la duración global del procedimiento no se corresponde con un plazo razonable y que, por lo tanto, se habrá producido infracción del art. 6.1 CEDH. Esta exigencia de plazo razonable alcanza también a la jurisdicción constitucional²⁷.

El TEDH ha observado en ocasiones un retraso considerable que contribuyó a alargar el proceso, si bien ha estimado que la saturación crónica de las instancias judiciales no constituye una explicación válida y por tanto, que es responsabilidad de los Es-

²⁷ Como se acredita en el Caso Soto Sánchez c. España, STEDH de 25 de noviembre de 2003.

tados firmantes organizar su sistema judicial de tal modo que sus tribunales puedan garantizar a todos el derecho a una resolución firme en los litigios sobre sus derechos y obligaciones en un plazo razonable. El Tribunal de Estrasburgo recuerda que, al exigir la adhesión a un plazo razonable, el Convenio subraya la importancia que se concede al hecho de que la justicia se administre sin retrasos tales que puedan comprometer su eficacia y su credibilidad²⁸. El Tribunal no ignora, sin embargo, las dificultades que, en ocasiones, ralentizan el examen de las causas de que conocen los tribunales nacionales, y que pueden derivar de diversos factores. Ahora bien, el criterio jurisprudencial es que tan sólo los retrasos imputables al Estado pueden servir de base para la constatación de la superación de un plazo razonable²⁹.

E) LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO

El proceso público constituye sin duda una garantía de transparencia en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales evitando así la arbitrariedad en la administración de justicia, pudiéndose constatar la observancia de las garantías procesales así como la imparcialidad del juzgador, por lo que se afirma con carácter general el derecho de toda persona a que su causa sea oída “públicamente” en una audiencia abierta al público en general. Aunque se sitúa en un momento procesal diferente y en circunstancias diversas se extiende también esta exigencia a que la resolución de la misma a través de sentencia sea también “pronunciada públicamente” (art. 6.1 CEDH). Si bien la jurisprudencia del TEDH parece afirmar en su totalidad dicha exigencia en la primera instancia ya que en segunda instancia pareciera que únicamente sería exigible de lle-

²⁸ “ (...) el atasco crónico en los asuntos atribuidos a un tribunal no es una explicación válida”, Caso Serrano Contreras c. España, STEDH de 20 de marzo de 2012.

²⁹ Caso Quiles González c. España, STEDH de 27 de abril de 2004.

varse a cabo de entrar en el reexamen de cuestiones de hecho y no meramente jurídicas³⁰.

Tan solo, como se prevé en el Convenio el acceso del público a la sala puede ser prohibido “en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional” cuando se pueda afectar a “los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes así lo exijan”. Pero no es posible encontrar mayor precisión en la interpretación de este apartado por el Tribunal y es necesario acudir al análisis del caso concreto para constatar la aplicación específica de este precepto por aquél³¹. Ahora bien, cabe recordar en la actualidad la relevancia que los medios de comunicación otorgan al seguimiento de determinados procesos invocando el derecho a la información que solo podrá ser objeto de restricción “cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia” (art. 6 CEDH).

F) LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia no cabe entenderla tan sólo como una garantía procesal más en materia penal, sino que constituye una exigencia para que los poderes públicos de los Estados no declaren culpable a una persona de una infracción antes de que su culpabilidad no haya sido establecida por un tribunal. Por tanto opera en un ámbito más amplio que el estricto de los órganos jurisdiccionales y se extiende aquella exigencia a las autoridades y personalidades públicas. Es cierto que puede colisionar esta presunción con la información pública que por parte de las autoridades se puede ofrecer de actuaciones relacionadas con la seguridad pública o la investigación de delitos³². Por ello

³⁰ Caso Ekbatani c. Suecia, STEDH de 26 de mayo de 1988.

³¹ Caso Diennet c. Francia, STEDH de 26 de septiembre de 1995.

³² “Si el tribunal reconoce que la libertad de expresión y de comunicación conlleva el derecho de informar sobre procedimientos judiciales, y por lo tanto, la posibilidad para las autoridades de hacer públicos los elementos obje-

el Tribunal concreta la necesidad de apreciar la presunción de inocencia “en el contexto de las circunstancias particulares en las que la declaración litigiosa ha sido formulada”, que si se trata de “alegaciones públicas que pudieran ser interpretadas como una confirmación de que el demandante había sido considerado culpable”, constituirá una vulneración del art. 6.2 CEDH en la medida en que manifiesta una percepción previa sobre la persona de un imputado que se exterioriza a través de una rueda de prensa ante los medios de información por un responsable gubernamental³³. En este sentido resultará concluyente la eficacia probatoria para poder dilucidar la exactitud de la “persistencia de un estado de sospecha”³⁴, así como la constatación de la legalidad en el modo de obtención de la prueba, sin que quepa establecer una conexión automática entre el derecho a guardar silencio y no autoinculparse con un reconocimiento de culpabilidad.

Ahora bien la presunción de inocencia puede presentar una dimensión extraprocesal en orden a las consecuencias que se derivan de situaciones que, o bien por haber sufrido prisión provisional no seguida de condena o tras un proceso penal no haber sido condenado, pues para garantizar la efectividad del derecho a la presunción de inocencia no debe quedar ninguna duda respecto de su no culpabilidad. Por tanto, no debe haber diferencia alguna respecto de los efectos que se deriven de una “absolución fundada en una inexistencia de pruebas y una absolución resultado de una constatación de la inocencia de manera incontestable”³⁵. En

tivos derivados del procedimiento, considera, sin embargo, que estos elementos deben estar exentos de cualquier apreciación o prejuicio de culpabilidad”. Caso Y.B. y otros c. Turquía, 28 de octubre de 2004.

³³ Caso Gutiérrez Suárez c. España, STEDH de 1 de junio de 2010.

³⁴ Caso Barberà, Messegué y Jabardo c. España, STEDH de 13 de junio de 1994.

³⁵ “distingue entre una absolución por falta de pruebas y una absolución resultante de la aprobación de la inexistencia de hechos delictivos, ignora la previa absolución del acusado cuya disposición debe ser respetada por todas

consecuencia, no procede especialmente a efectos compensatorios distinguir en las consecuencias que se derivan de la prueba de inocencia y la falta de prueba suficiente de la culpabilidad.

G) GARANTÍAS PROCESALES

El derecho a ser informado de la acusación contra él formulada, junto con poder contar en su caso con intérprete, defenderse por sí mismo o disponer de asistencia jurídica gratuita de conformidad con la legislación estatal al respecto, si bien son exigencias derivadas del art. 6.3 CEDH constituyen el complemento lógico del derecho al proceso debido.

El acceso a la información pertinente para preparar y llevar a cabo la defensa está íntimamente unido al resto de las garantías tendentes a asegurar la igualdad de armas en un proceso contradictorio. Corresponde al órgano jurisdiccional que instruye la obligación de precisar el alcance y contenido de la acusación que se le hace, así como la calificación jurídica que se deriva del hecho que se le imputa al detenido, investigado, procesado o imputado a tenor de las circunstancias en las que este se encuentre y a la regulación de dichas figuras en la normativa interna de cada Estado. Ahora bien la publicidad del proceso puede presentar algunas limitaciones como se señala en el propio precepto aquí analizado que emplea el término prohibición a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso. No obstante una acusación comunicada de forma tardía que impida una preparación de la defensa efectiva o la modificación de la calificación jurídica de los hechos no comunicada, o igualmente de forma tardía constituirá vulneración del art 6.3,d CEDH³⁶.

El derecho a ser informado de la acusación puede ser vulnerado, aun cuando constituya una obviedad en un Estado de

las autoridades judiciales". Caso *Vlieeland Boddy c. España*, STEDH de 16 de febrero de 2016.

³⁶ Caso *Pelissier y Sassi c. Francia*, STEDH de 25 de julio de 1999.

Derecho, en el caso de haber sido condenado en apelación por un delito que no se había incluido inicialmente en el escrito de acusación y por el que no había sido objeto de condena en primera instancia en virtud de lo preceptuado en el art. 6.1 CEDH. En efecto, el derecho a que su causa sea oída equitativamente, queda vulnerado como consecuencia de no haber sido informado de la causa de la acusación formulada contra él y, por tanto, no disponer de tiempo y facilidades para preparar su defensa (art. 6.3 CEDH)³⁷. Así, el derecho de defensa implica también disponer de tiempo y recursos para llevar a cabo la preparación de su defensa, contar con asistencia técnica y disponer de intérprete cuanto fuese necesario. A partir de aquí y atendiendo a las especificaciones de la norma procesal interna correspondiente, el margen en el ejercicio de este derecho vendrá atemperado bien por las previsiones respecto del sistema estatal relativo a la asistencia letrada gratuita, o a las peculiaridades para la designación de letrado en situaciones precisas, como la de la incomunicación del detenido o la aplicación de legislación antiterrorista. En todo caso para garantizar la igualdad entre las partes y el principio de contradicción se hace imprescindible la efectividad del derecho a la defensa y la asistencia letrada.

Por cuanto se refiere a los términos de realización de la defensa, ésta comprende el derecho a defenderse por sí mismo o por defensor de su elección, así como a recibir asistencia jurídica gratuita “cuando los intereses de la justicia lo exijan” (art. 6.3 CEDH). En este sentido baste recordar que junto a la denominada autodefensa se garantiza el derecho a la elección de abogado así como a declarar o negarse a declarar contra sí mismo. En todo caso los Estados atendiendo a sus características internas deben garantizar la prestación de un servicio público de asistencia gratuita previamente tasados los requisitos exigidos.

Estrechamente conectada con la garantía anterior se encuentra el derecho a que se practique la prueba testifical con ocasión

³⁷ Caso Varela Geis c. España, STEDH de 5 de marzo de 2013.

de la vista oral aunque la regulación del desarrollo de la misma presenta diversa casuística atendiendo a la regulación nacional correspondiente. Se completa esta descripción de las garantías procesales con el derecho a obtener la citación de los testigos de descargo al objeto de garantizar la igualdad de armas en el proceso penal, sin perjuicio de que por parte del juez se pueda denegar cualquier prueba de descargo, siempre que sea de forma motivada pues lo contrario constituiría una decisión arbitraria contraria al art. 6.3,d del Convenio. Constituyen pues manifestaciones de esta garantía el derecho del acusado a interrogar o a llevar a cabo el interrogatorio de los testigos de cargo, a la obtención de la citación y el interrogatorio en las mismas condiciones de los testigos por él propuestos. Como más tarde se verá la testifical en la mayoría de las ocasiones se garantiza en mayor medida cuando su práctica lo es en el juicio oral o vista pública con un importante agravante cuando se dan por reproducidas pruebas prácticas en la fase de instrucción. Frente a esta garantía se ha reiterado en la jurisprudencia la vulneración que constituye del art. 6.3, d CEDH³⁸ dar por reproducida en juicio oral la prueba ya practicada con anterioridad. No obstante la casuística permite discernir al menos algunos supuestos en los que la excepcionalidad repercute sobre esta garantía general antes señalada, bien por la necesidad de preservar la identidad del testigo protegido³⁹ o agente encubierto⁴⁰, sin que por ello se menoscabe la defensa del imputado o acusado.

Ocurre que la intermediación alcanza una relevancia especial en determinados contextos, como sucede en el caso del recurso en vía penal ante la segunda instancia, donde se cuestiona la pertinencia de la práctica en el juicio oral de la declaración del acusado o imputado como de la testifical, que más adelante se analizará.

³⁸ Caso Barberà, Messegué y Jabardo c. España, STEDH de 6 de diciembre de 1998 y Caso Saïdi c. Francia, STEDH de 20 de septiembre de 1993.

³⁹ Caso Bocos Cuesta c. Países Bajos, STEDH de 10 de noviembre de 2005.

⁴⁰ Caso Lüdi c. Suiza, STEDH de 15 de junio de 1992.

H) EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA PENAL

Hemos de partir de un sistema de recursos previamente establecido en el ordenamiento interno en el que no está generalizada la segunda instancia a través del recurso de apelación y la casación, sino que queda circunscrita a supuestos tasados. No obstante, estas previsiones legales deben ser contrastadas con las exigencias convencionales en la materia para determinar su adecuación a las derivadas de las obligaciones internacionales y, especialmente, del CEDH contraídas por los Estados. Los interrogantes que quedan planteados a la luz de la jurisprudencia de Estrasburgo son diversos y no admiten una única respuesta. En un primer momento deberíamos cuestionarnos los términos en que debe desarrollarse la cognición por el órgano jurisdiccional de la segunda instancia. En efecto, el dilema que se plantea no es otro que determinar si el Convenio garantiza el derecho a una revisión completa de lo actuado en primera instancia o debe estar limitada, especialmente en la eventualidad de la segunda instancia condenatoria tras la primera instancia que hubiere resultado absolutoria.

A partir de aquí, cabría cuestionarse el alcance que tendría la exigencia de inmediación respecto de la práctica de las pruebas en segunda instancia, es decir, si tan solo debería limitarse a aquellas de carácter personal (audiencia pública, testigos y peritos), como consecuencia de la contradicción que debe existir en el proceso.

Bien es cierto que más allá de la jurisprudencia emanada del Tribunal de Estrasburgo en relación al art. 6 del CEDH, es en el art. 1 del Protocolo nº 7 del Convenio donde se recoge expresamente este derecho⁴¹ que requiere el análisis en conexión con el citado art. 6, sin perjuicio de constatar que ha experimentado

⁴¹ “Art. 1.1. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en el caso de infracciones de menor gravedad, según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia

también una evolución que debe ser tenida en cuenta al objeto de una mejor comprensión de su doctrina.

En efecto, existen claros pronunciamientos del TEDH respecto de la no vulneración del CEDH por la inadmisibilidad del recurso de casación⁴², no obstante también el Tribunal de Estrasburgo ha afirmado que “las limitaciones impuestas por las legislaciones internas al derecho al recurso (...) deben, por analogía con el derecho de acceso al tribunal (...) perseguir un fin legítimo y no atentar contra la sustancia misma de este derecho”⁴³. Por ello y de modo sucinto recordamos un conjunto de pronunciamientos de este Tribunal que han completado la interpretación del art. 6 del CEDH que tendrán que ser atendidos, sin perjuicio de las características de cada proceso, dentro del conjunto del ordenamiento interno de cada Estado parte.

En la resolución del Caso Delcourt contra Bélgica⁴⁴, el Tribunal Europeo señaló que el art. 6 del CEDH no contiene una obligación para los Estados de crear tribunales de apelación o casación, ahora bien, cuando disponga de ellos, está obligado a asegurar que los justiciables gocen ante los mismos de las garantías fundamentales del citado precepto. Un paso más adelante en esta evolución puede ejemplificarse con la resolución de los Casos Pakelli contra República Federal de Alemania y Axen contra República Federal de Alemania, así como en el Caso Sutter contra Suiza⁴⁵, todas ellas relativas a la publicidad de los debates. Esta línea jurisprudencial se completa con la resolución del Caso Colozza contra Italia⁴⁶ que

por el más alto tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución”.

⁴² Caso Papon c. Francia, STEDH de 25 de julio de 2002.

⁴³ Caso Krombach c. Francia, STEDH de 13 de febrero de 2011.

⁴⁴ STEDH de 17 de enero de 1970.

⁴⁵ STEDH de 25 de abril de 1983, STEDH de 8 de diciembre de 1983 y STEDH de 24 de febrero de 1984.

⁴⁶ STEDH de 12 de febrero de 1985.

incorpora a la noción de juicio justo la presencia del acusado en los debates del proceso.

Un gran eco tuvo en la doctrina la resolución recaída en el Caso Ekbatani contra Suecia⁴⁷, en la que el Tribunal de Estrasburgo indica que “en las circunstancias de la causa, ésta no podía resolverse de modo adecuado, a los fines del proceso justo, sin una apreciación directa de los testimonios personales del recurrente –que alegaba no haber cometido el hecho- y del denunciante, por lo que el nuevo examen por el tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad que discutía el Sr. Ekbatani hubiera debido exigir una nueva audiencia íntegra de los dos interesados”, ya que el único material probatorio descansaba en las declaraciones del denunciante frente al acusado que tan solo había reclamado al TEDH ser oído en audiencia pública. En suma en este conjunto de sentencias y en otras posteriores se lleva a cabo un análisis casuístico para determinar por el Tribunal de Estrasburgo si atendiendo al procedimiento interno en su conjunto, como a las características del recurso de apelación concreto, debiera haberse celebrado en la fase de apelación audiencia pública con la presencia del acusado, ya que con carácter general no cabe deducir la misma relevancia de la comparecencia personal del acusado en primera instancia y en apelación, como tampoco cabe deducir automáticamente la audiencia pública ni la comparecencia personal de la fase de apelación⁴⁸. Aunque en este ámbito no resulta fácil dirimir cuando se está resolviendo sobre el acceso al recurso y la defensa por el recurrente y cuestiones como la intermediación en la apreciación de la prueba en esta segunda instancia nacional⁴⁹.

⁴⁷ STEDH de 26 de mayo de 1988.

⁴⁸ Entre otros Caso Kremzow c. Austria, STEDH de 21 de septiembre de 1993, Caso Botten c. Noruega, STEDH de 19 de febrero de 1996, Caso Belziuk c. Polonia, STEDH de 25 de marzo de 1998.

⁴⁹ CARMONA RUANO, Miguel, “El derecho al recurso en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y las sentencias del

Esta enumeración de antecedentes significativos en la jurisprudencia de Estrasburgo se completa con la referencia al Caso Constantinescu contra Rumanía⁵⁰, frente a una condena revocatoria en apelación de una sentencia anterior absolutoria, en la que no se había llevado a cabo una audiencia personal del acusado en la que se declaró la vulneración del art. 6.1 CEDH.

La realización pues de la actividad probatoria dentro de un conjunto de garantías que han de observarse a lo largo del proceso, constituye una exigencia para la fundamentación de la pena dentro del proceso contradictorio. Se trataría de determinar si la exigencia de la inmediación conlleva la práctica nuevamente de todas las pruebas en segunda instancia, o tan solo de aquellas de carácter personal (audiencia de acusado, testigos y peritos), por cuanto puede suponer una “restricción de la oralidad y publicidad que le produce en el caso de que no se celebre vista oral”⁵¹.

I) EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Aunque ya ha sido objeto de consideración el alcance del denominado derecho al recurso o a la doble instancia penal, pese a su carácter limitado, debemos interrogarnos a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo sobre el nivel de exigencia de una audiencia pública en la segunda instancia penal.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 96, p. 438.

⁵⁰ STEDH de 27 de junio de 2000.

⁵¹ “ (...) debe favorecerse la celebración de vista en apelación, ya que la oralidad no debe quedar mermada, en la segunda instancia, por una errónea prevalencia de la celeridad mal entendida o de un criterio de oportunidad, que no pueden prevalecer frente a la necesidad de un proceso justo, celebrado en audiencia pública y rodeado de las garantías legales, igualmente observable en el recurso de apelación”. RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F., RICHARD GONZÁLEZ, M., *El Proceso Penal Práctico, Comentarios, jurisprudencia, formularios*, 6ª ed., La Ley, p. 958.

Evidentemente tenemos que referirnos a la audiencia pública del posteriormente condenado, toda vez que la inmediatez se constituirá en esta materia en principio de obligada observación. En efecto, considerada esta situación en abstracto cabría pensar que carecería de justificación suficiente la condena de quien hubiese sido absuelto en primera instancia con base en “los resultados de pruebas personales” que no hubieran sido objeto de práctica “directa e inmediata” ante el tribunal ad quem, siendo oído esencialmente el acusado, pero acaso también los testigos y los peritos⁵². Ahora bien, la cautela se impone, de un lado porque no se trata de generalizar la práctica de la vista oral en la segunda instancia. En segundo lugar, porque la especial trascendencia para la resolución del caso se puede encontrar en la práctica de la audiencia pública del procesado, pero no con carácter general, como una nueva exigencia que se impusiese por el Tribunal de Estrasburgo al juez ordinario, sino porque atendiendo a las circunstancias concretas que concurran, procede para garantizar los derechos de defensa del procesado, llevar a cabo dicha audiencia pública para que sea escuchado en segunda instancia.

La denegación de la vista oral podría conllevar pues una situación material de indefensión. La inmediatez se ha invocado como inherente a la valoración de las pruebas testifical y declaración del acusado, con carácter “inexcusable” para el órgano sentenciador (gestos, estado de ánimo, seguridad, actitud...). En todo caso, será preciso concretar el contexto en el que tiene lugar dicha petición de vista pública, ya que si el objetivo es la observancia del principio de inmediatez en la valoración de la prueba conducente al fallo condenatorio ulterior, parece evidente su relevancia.

En efecto, la jurisprudencia del TEDH recoge como la exigencia del proceso justo o equitativo implica, en principio, la facultad del acusado de estar presente y ser oído personalmente en la primera instancia. Ahora bien, no existe una exigencia igual con

⁵² MONTÓN REDONDO, A., *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 389.

carácter absoluto en la fase de apelación. A tenor de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo cabe resumir la exigibilidad de la segunda instancia de forma casuística ya que será necesario, de un lado, tener en cuenta las peculiaridades del procedimiento concreto en el que se plantee. De otra parte, el lugar que la legislación interna prevé para la jurisdicción de apelación. Además será determinante “la manera en la que los intereses del demandante fueron realmente expuestos y protegidos ante el tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar”⁵³. En resumen, procederá la exigencia de audiencia pública en el recurso de apelación, atendiendo a las circunstancias del caso y las características del procedimiento interno.

Es en este sentido en el que el TEDH ha puntualizado que “la ausencia o falta de una vista o debates públicos en segunda o tercera instancia puede justificarse por las características del procedimiento de que se trate, con tal que se hayan celebrado en la primera instancia”. Así lo ha admitido el Tribunal de Estrasburgo respecto a los procedimientos para autorizar la interposición de la apelación o consagrados exclusivamente a cuestiones de derecho y no a las de hecho, en relación con las cuales ha señalado que se cumplirán los requisitos del art. 6.1 del Convenio aunque el tribunal de apelación o casación no haya dado al recurrente la facultad de ser oído personalmente⁵⁴.

La reiterada jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo descansa en que “es la naturaleza de las cuestiones a tratar ante la jurisdicción de apelación la que determinará la necesidad de que se celebre una vista pública”, de tal modo que “la celebración de una vista pública en apelación será exigible cuando la valoración de las pruebas de naturaleza personal (testimonios) sea determinante para decidir sobre la culpabilidad del demandante, exigiendo estas pruebas, por su propia naturaleza, un conocimiento directo e inmediato por el tribunal de apelación”. Además, se concreta

⁵³ Caso Tierce y otros c. San Marino, STEDH de 25 de julio de 2000.

⁵⁴ Caso Tierce y otros c. San Marino, STEDH de 25 de junio de 2000.

por el TEDH en esta sentencia que en “un tribunal de apelación que goza de la plenitud de jurisdicción, el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una vista pública ni, si dicha vista ha tenido lugar, el de asistir en persona a los debates”.

Por tanto, se hace necesario un ejercicio de concreción, a los efectos que aquí interesan, ya que no existe un pronunciamiento de alcance general sobre esta cuestión por el Tribunal de Estrasburgo, sino la exigencia de acudir a la casuística para precisar el alcance concreto en el asunto sometido a la consideración del tribunal. Así, se recoge en dicha jurisprudencia que “cuando el tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado”, el TEDH ha entendido que “la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas”⁵⁵.

En efecto, el Tribunal de Estrasburgo ha declarado “con carácter general, que el proceso penal constituye un todo, y que la protección que dispensa” el art. 6.1 del Convenio “no termina con el fallo en la primera instancia, de modo que el Estado que organiza tribunales de apelación tiene el deber de asegurar a los justiciables, a este respecto, las garantías fundamentales del art. 6.1 CEDH”⁵⁶.

En todo caso, las fronteras que delimitan esta jurisprudencia convencional no terminan de quedar claramente dibujadas, ya que como el propio TEDH ha señalado “las modalidades de aplicación del art. 6 del CEDH a los procesos de apelación dependen” en primer lugar de las características del propio proceso así como

⁵⁵ Caso Constantinescu c. Rumanía, STEDH de 27 de junio de 2000.

⁵⁶ Caso Tierce y otros c. San Marino, STEDH de 25 de julio de 2000.

las relativas a la jurisdicción de apelación en cada ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, no hay un reconocimiento expreso y para todos los casos de la necesidad de llevar a cabo una vista pública en segunda instancia, si no que se habrá de estar a las particularidades del proceso y especialmente a “la manera en que los intereses del demandante han sido realmente expuestos y protegidos en ella, y principalmente la naturaleza de la cuestión que zanjar”⁵⁷.

III. CONCLUSIONES PROVISIONALES

El contenido del art. 6 del Convenio hace referencia a la buena administración de justicia en la que conviven de un lado el “derecho a la jurisdicción” y de otra al derecho de las partes en el proceso.

Para la correcta comprensión del proceso justo además se ha de tener en cuenta la necesidad del principio de igualdad de armas entre defensa (formular alegaciones, preguntas, repreguntas, consultar expediente, discrepar de valoraciones de la otra parte) y acusación, así como la observancia del principio de contradicción, sin olvidar la necesidad de la motivación de la resolución judicial, aunque no pueda exigirse una respuesta exhaustiva por parte del tribunal a todas las cuestiones planteadas⁵⁸.

En todo caso en la jurisprudencia del Tribunal se observa una autorestricción en sus funciones frente al entendimiento del al-

⁵⁷ “el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una vista pública ni, si dicha vista ha tenido lugar, el de asistir en persona a los debates”. Ahora bien, reiterando jurisprudencia anterior se afirma por el TEDH que “cuando una instancia de apelación debe conocer un asunto de hecho y en derecho y estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir estas cuestiones sin valoración directa de los medios de prueba presentados en persona por el acusado que señala que no ha cometido el acto considerado delito penal”. Caso Igual Coll c. España, STEDH de 10 de marzo de 2009.

⁵⁸ Ruiz Torrija c. España, STEDH de 9 de diciembre de 1994.

cance del art. 6 CEDH⁵⁹, como respecto de las legislaciones de los Estados parte⁶⁰, y singularmente su regulación interna de plazos para el ejercicio de las acciones correspondientes ante la jurisdicción⁶¹, si bien las exigencias procesales entendidas en un sentido estricto pueden dar lugar a vulneración del derecho de acceso al proceso⁶². De todo ello cabe concluir provisionalmente la obligación de los Estados de hacer efectivo el acceso a la jurisdicción si bien a través de la regulación que estimen pertinente.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ARANGÜENA FANEGO, C., “Primera aproximación al derecho a un proceso equitativo y a las exigencias contenidas en el artículo 6.1 CEDH; en particular el derecho de acceso a un tribunal” en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (coords.) *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

⁵⁹ “El derecho de acceso a un tribunal no es absoluto y puede ser reglamentado por los Estados, si bien tal reglamentación no puede constituir un atentado a la esencia del derecho mismo y puede variar en el tiempo y en el espacio en función de los recursos de la comunidad y de las necesidades de los individuos”. Caso Ashingdane c. Reino Unido, STEDH de 28 de marzo de 1985.

⁶⁰ “no corresponde al TEDH dictar las medidas a adoptar, ni siquiera indicarlas, el Convenio se limita a exigir que el individuo goce de su derecho efectivo de acceso a la justicia”. Caso Airey c. Irlanda, STEDH de 9 de octubre de 1979.

⁶¹ Le existencia de plazos para la interposición de acciones o recursos no lleva automáticamente aparejada la vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción. En ese sentido caso Tejedor García c. España, STEDH de 16 de diciembre de 1997 y caso Edificaciones March Gallego c. España, STEDH de 13 de febrero de 1998.

⁶² Entre otras, caso Saez Maeso c. España, STEDH de 9 de noviembre de 2004, Caso de la Fuente Ariza c. España, STEDH de 8 de noviembre de 2007 o caso Barrenechea Atuxa c. España, STEDH de 22 de julio de 2008.

- BARTOLE, S., Conforti, B. y Raimondi, G., *Commentario alla Convenzione Europea per la tutela dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*, Padua, CEDAM, 2001.
- CARMONA RUANO, Miguel, “El derecho al recurso en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 96.
- European Court of Human rights, *Directorate of the jurisconsult: Practical Guide on Admissibility Criteria*, 4ª ed. 2017. (Consultado en: <<http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility-guide-ENG.pdf>>)
- GARCÍA ROCA, J. y Santolaya, P., (coords.) *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- GARCÍA ROCA, J. y VIDAL ZAPATERO, J. M., “El derecho a un tribunal independiente e imparcial (art. 6.1 CEDH): una garantía concreta y de mínimos antes que una regla de justicia”, en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (coords.) *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- PÉREZ SOLA, N., *La defensa convencional de los derechos en España. ¿Es posible el diálogo entre tribunales?* Madrid, INAP, 2015.
- , “El contenido del derecho a un proceso con todas las garantías en la segunda instancia penal a la luz de la jurisprudencia del TEDH”, en *Teoría y Realidad constitucional*, núm. 42, UNED, 2018.
- MILIONE, C., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos*, Valencia, Tirant monografías, 2015.
- MONTÓN REDONDO, A., *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 389.
- RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F., RICHARD GONZÁLEZ, M., *El Proceso Penal Práctico. Comentarios, jurisprudencia, formularios*, 6ª ed., La Ley, p. 958.

- ROLLA, G., (coord.) *Il sistema europeo di protezione dei diritti fondamentali e i rapporti tra le giurisdizioni*, Milán, Giufre, 2010.
- SAIZ ARNAIZ, A., *Procesos constitucionales y garantías convencionales. La aplicación del artículo 6.1 CEDH a la jurisdicción constitucional*, Madrid, Centro Estudios Políticos y Constitucionales, 2018.